

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, DIECISIETE (17) de febrero de dos mil veintidós  
(2022)

**Proceso:** VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE.  
(CDN. INCIDENTE NULIDAD)  
**Radicado:** 2020-00088-00.  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** ARROCERA FLOR DEL LLANO S.A.S. ZESE –  
AFLOLLANO S.A.S. ZESE.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** el presente incidente de nulidad incoado por el apoderado del demandado.

**SEGUNDO: TENER** por contestado el mismo por el Apoderado del demandado.

**TERCERO: FIJAR** para el 12 de ABRIL de 2022 a las 9:30 AM, para llegar a cabo audiencia de que trata el Art. 129 del CGP.

Dicha audiencia se llevará a cabo de manera VIRTUAL, para lo cual la secretaria se comunicará previamente con las partes para informarles el ID o código de reunión y herramienta tecnológica o plataforma por donde se hará la respectiva conexión<sup>1</sup>, de manera que, se le previene a las partes que estén pendientes mínimo 30 minutos antes de la sesión (art 7° Decreto 806 de 2020).

Así mismo, se les advierte a las partes y a sus apoderados que deben suministrar las expensas del caso<sup>2</sup> para el buen desarrollo de la misma<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Inc 2° art 7 del Decreto 806 de 2020.

<sup>2</sup> Artículo 364 del C.G.P.

<sup>3</sup> Artículo 78 numerales 5, 6 y 7 del C.G.P. Artículo 3 del Decreto 806 del año 2020. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente, deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del artículo 1° del Decreto 806 de 2020.

ADVERTIR al Alcalde Municipal y a la Personería Municipal de Arauca, que deben facilitar que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales del despacho, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 2° del Decreto 806 de 2020. Deben informar al despacho si prestaran la debida colaboración en el término de tres (03) días, a partir del recibido del oficio. Por secretaría ofíciase y tramítese.

**CUARTO: ORDENAR** a la secretaría del Despacho, remitir las comunicaciones respectivas.

**QUINTO: TENER** como pruebas las siguientes:

➤ **DE LA PARTE DEMANDANTE**

- ✓ **Documentales:** Con el valor que les asigna la ley, ténganse como tales las aportadas al proceso.

➤ **DE LA PARTE DEMANDADA**

- ✓ **Documentales:** Con el valor que les asigna la ley, ténganse como tales las aportadas con la contestación del incidente de nulidad.

✓ **INTERROGATORIO DE PARTE DE INCIDENTE**

- ✓ Al representante legal de ARROCERA FLOR DEL LLANO S.A.S. ZESE – AFLOLLANO S.A.S. ZESE, para que en audiencia se practique dicha prueba.

**SEXTO: TENER y RECONOCER** a CRISTIAN NÚÑEZ, identificado con la CC 1.116.777.275 y TP 319.345 del CSJ, como apoderado judicial de ARROCERA FLOR DEL LLANO S.A.S. ZESE – AFLOLLANO S.A.S. ZESE, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAIME POVEDA ORTIGOZA**

**JUEZ**

A.I. N° 72.

Proyectó: Gary Carrero.

**Firmado Por:**

**Jaime Poveda Ortigoza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de42ee9a809c2a14169506b8112060fc6a37b77949585bcc20ac43ea6dea3d43**

Documento generado en 17/02/2022 11:49:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**